

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Intervención de Fondos
 de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
 de la Diputación Provincial.—Tel. 1700

Lunes 15 de Julio de 1957

Núm. 157

No se publica los domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
 Idem atrasado: 3,00 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 3 de Junio de 1957 por la que se desarrolla el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957 sobre modificación de sueldos de los funcionarios de Administración Local.

Ilmo. Sr.: El Decreto ley de 12 de Abril de 1957 establece unos nuevos sueldos mínimos de los funcionarios y obreros de plantilla de las Corporaciones locales. El artículo octavo del mismo autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas necesarias para su aplicación. En su virtud, y haciendo uso de la mencionada autorización legal,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la presente Orden, en la que se procura recoger los diferentes casos que pueden presentarse en la aplicación del Decreto-ley, con objeto de reunir en un solo texto, complementario del Reglamento, de 30 de Mayo de 1952, lo legislado en materia de sueldos de funcionarios.

I

Corporaciones Locales obligadas al pago de los sueldos establecidos en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957

1) Todas las Corporaciones locales españolas sujetas a la Ley de Régimen Local y a su Reglamento de Funcionarios, de 30 de Mayo de 1952, estarán obligadas a satisfacer a sus funcionarios los nuevos sueldos mínimos señalados por el artículo primero del Decreto ley de 12 de Abril de 1957, a partir de 1 de Abril de 1957.

2) Todo funcionario tendrá derecho a percibir los sueldos citados según la categoría que ocupe en las plantillas de la Entidad local, debidamente aprobadas por la Superioridad.

3) A los efectos de los sueldos citados quedan suprimidas las asimilaciones internas de unos cargos a otros que hayan podido hacer las Corporaciones locales que necesariamente tendrán que clasificar al

personal en alguna de las categorías fijadas en el Decreto ley de 12 de Abril de 1957.

II

Personal con derecho a los sueldos fijados en el Decreto ley de 12 de Abril de 1957

a) Personal con derecho a los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios en propiedad ocupando plaza de plantilla de la respectiva Corporación local.

2) Los funcionarios interinos de esas mismas Corporaciones que ocupen plaza vacante de plantilla.

3) Los funcionarios excedentes forzosos de la Corporación, que tendrán derecho a percibir el 80 por 100 del nuevo sueldo de la categoría en que estuvieren clasificados. Las Corporaciones locales revisarán la situación de sus excedentes forzosos, y caso de no poderles colocar en cargo semejante al que ocupaban al declararlos en tal situación, los asimilarán a alguna de las categorías de las señaladas en el Decreto ley.

4) Los suspensos preventivamente, que tendrán derecho a los dos tercios del nuevo sueldo que les corresponda, siempre que cumplan el deber de residencia.

5) Los obreros fijos de plantilla, que tendrán derecho a cobrar los nuevos jornales establecidos para la respectiva localidad en el artículo primero del Decreto ley, con total independencia de las reglamentaciones laborales que rijan en la misma.

b) Personal al que no afectan los nuevos sueldos:

1) Los funcionarios accidentales que circunstancialmente desempeñen plazas cubiertas por otro funcionario.

2) Los funcionarios habilitados para desempeñar funciones de la Entidad local cuando ésta no pueda, a tenor de las normas reglamentarias, mantener plaza de plantilla para un servicio permanente ni se

mancomune o sea agrupada con otras a efectos de su sostenimiento.

3) Los temporeros designados para la realización de trabajos transitorios de la Entidad local.

4) El personal contratado con arreglo al artículo octavo del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

5) Los suspensos por Orden de la Autoridad judicial.

6) El personal perteneciente a la agrupación temporal militar.

7) Los obreros de la Entidad local que no formen parte de la plantilla de la misma.

El personal que no tenga derecho a los nuevos sueldos fijados en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957 continuará sujeto a las normas por las que se regía y seguirá cobrando los emolumentos que antes de la publicación de aquél percibiera o los que en su caso le correspondan.

III

Retribuciones especiales de los funcionarios de Administración Local

1) Secretarios desempeñando el cargo de Interventor:

a) Los Ayuntamientos que no tengan creada la plaza de Interventor y las funciones de éste las desempeñe con carácter obligatorio, el Secretario de la Corporación tendrá derecho a un aumento del sueldo equivalente al 25 por 100 del que le corresponda por el Decreto ley, como tal Secretario. Este aumento tendrá para todos los efectos el carácter de sueldo y sobre él girarán los quinquenios y aumentos graduales.

b) Los Ayuntamientos que tengan creada la plaza de Interventor y ésta esté vacante, podrán confiarla accidentalmente al Secretario, con arreglo a las normas reglamentarias. La cantidad que le abonen por este concepto no podrá exceder del 40 por 100 del cargo de Interventor que accidentalmente ocupe.

2) Secretarios e Interventores con plazas acumuladas:

Los Secretarios e Interventores con plazas acumuladas, conforme a las disposiciones en vigor, tendrán derecho a cobrar el 40 por 100 del nuevo sueldo asignado a la plaza que se les acumule, sin poder percibir ningún otro emolumento complementario ni pagas extraordinarias

3) Secretarios e Interventores de Agrupaciones:

Los Secretarios e Interventores de Agrupaciones de Ayuntamientos para sostener una plaza común con arreglo a las disposiciones vigentes, tendrán derecho a percibir el sueldo correspondiente a la plaza que des empeñen, sumando los censos de los Municipios agrupados. Además tendrán derecho a percibir:

a) En las Agrupaciones de dos Municipios, una indemnización equivalente al 20 por 100 del nuevo sueldo

b) En las Agrupaciones de tres, el 30 por 100 del nuevo sueldo, sin que esta indemnización, cualquiera que sea el número de Municipios agrupados, pueda exceder del 40 por 100 del sueldo que perciba el funcionario. Esta indemnización será independiente de los quinquenios, que girarán exclusivamente sobre el sueldo base de la plaza.

4) Secretarios de Tenencias de Alcaldías:

Los Secretarios de Tenencias de Alcaldías tendrán derecho a percibir el sueldo del cargo de Jefe de Sección correspondiente al Ayuntamiento en que presten sus servicios fijado en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957.

5) Viceinterventores de Fondos de Diputaciones Provinciales y de Municipios de más de 100.000 habitantes.

Tendrán el sueldo fijado por el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957. Si algún Ayuntamiento o Corporación menor de 100.000 habitantes diera la denominación de Viceinterventor de Fondos a algún funcionario administrativo, éste no tendrá derecho al sueldo fijado para los Viceinterventores, pero la Corporación podrá indemnizarle con arreglo a las normas de la legislación general.

6) Oficiales Mayores de Municipios de más de 8.000 habitantes y menores de 20.000.

Los Oficiales Mayores de estos Municipios en que la Corporación haya creado voluntariamente la plaza de Oficial Mayor, deberán ser indemnizados discrecionalmente por la Corporación por dicho cargo, pudiendo abonarles hasta el 80 por 100 del sueldo base del Secretario.

7) Funcionarios de Servicios especiales.

a) Si estuvieren asimilados a Auxiliares tendrán derecho a los sueldos y demás retribuciones que perciban éstos.

b) Si estuvieren asimilados a subalternos tendrán derecho a los sueldos fijados para éstos en el Decreto-ley. Cuando la Corporación hubiere hecho subgrupos entre los mismos tendrán los siguientes sueldos mínimos:

1. Municipios de más de 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación.....	12.500
Primer subgrupo....	15.000
Segundo subgrupo....	18.000
Tercer subgrupo.....	21.000
Cuarto subgrupo.....	24.000

2. Municipios de 8.001 a 100.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación.....	10.400
Primer subgrupo....	12.500
Segundo subgrupo....	15.000
Tercer subgrupo.....	17.000
Cuarto subgrupo.....	20.000

3. Municipios de menos de 8.000 habitantes:

	Pesetas
Sin clasificación.....	8.000
Primer subgrupo.....	10.000
Segundo subgrupo....	11.500
Tercer subgrupo.....	13.000

8) Subalternos:

La clasificación y sueldo de los funcionarios de servicios especiales asimilados o subalternos, será utilizada para éstos cuando las Corporaciones, con arreglo a las normas legales, hubieran hecho grupos entre los mismos.

IV

Personal que no dedique su actividad primordial a la Administración Local

Los nuevos sueldos del Decreto ley de 12 de Abril de 1957 sólo serán aplicados a los funcionarios que dediquen su actividad primordial a la Administración Local.

Se entenderán que ocupan su actividad primordial a la Administración Local:

1.º Los funcionarios de Cuerpos nacionales.

2.º Los administrativos, con obligación de asistencia a la oficina en jornada normal reglamentaria.

3.º Los Técnicos que ocupen cargo de plantilla.

4.º Los subalternos y de servicios especiales.

Los demás funcionarios que no estén comprendidos en los grupos anteriores, percibirán los aumentos que determine la Corporación, proporcionales al número de horas de la jornada normal que ejerzan su trabajo.

V

Sueldos superiores a los establecidos por el Decreto-ley y reforma de plantillas

1) Las Corporaciones locales que tuvieren autorizados sueldos superiores a los señalados por Decreto-ley los conservarán como sobresueldo personal de los funcionarios que actualmente lo perciben.

2) Para que las Corporaciones locales puedan pedir autorización de nuevos aumentos de sueldo se requerirá:

a) Tener establecida la Ayuda Familiar normal a sus funcionarios.

b) Haber transformado los quinquenios antiguos en los nuevos con arreglo a las normas de esta Orden.

c) No superar los porcentajes de gastos de personal del artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de Junio de 1955, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de Mayo de 1952.

3) Iguales requisitos que los señalados en el apartado anterior se exigirán para autorizar aumentos de personal en las plantillas de las Corporaciones, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

VI

Profesores de Bandas de Música y personal contratado

Los Profesores de Bandas de Música que la Corporación tenga nombrados en virtud de las facultades que le otorga el Reglamento de Funcionarios de Administración Local tendrán los sueldos que se hubieren fijado al anunciarse los correspondientes concurso oposiciones, incrementados proporcionalmente según la categoría de la Banda y el incremento que hubiere experimentado su Director, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957.

El personal contratado podrán conservarlo, pero procurando que sea el imprescindible y siempre sin poderle asignar sueldos superiores a los análogos de cargos de plantilla de la Entidad, según lo fijado en el Decreto ley de 12 de Abril de 1957.

Queda prohibido, de acuerdo con las disposiciones legales, dar de baja a los interinos y temporeros y nombrarlos seguidamente para el mismo cargo o análogo, salvo que su nombramiento sea en propiedad en forma reglamentaria.

VII

Ayuda familiar a los funcionarios de las Corporaciones Locales

1) La Ayuda Familiar, establecida en la Ley de 27 de Diciembre de 1956 y desarrollada en la Circular de 17 de Enero de 1957, se mantendrá por la Corporación en el grado que la hubiere concedido, sin ser normalmente rebajable con ocasión de los nuevos sueldos fijados en el

Decreto-ley de 12 de Abril de 1957.

2) Si las Corporaciones locales no pudieran hacer frente al grado de ayuda establecido podrán hacer uso del procedimiento fijado en la norma 51 de la Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de Enero de 1957.

VIII

Cantidades absorbibles en los aumentos de sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957

Con arreglo al artículo tercero del Decreto-ley de 12 de Abril de 1957, serán voluntariamente absorbibles por las Corporaciones locales:

1.º Los pluses de carestía de vida concedidos voluntariamente por la Corporación.

2.º Las pagas extraordinarias que excedieran de las dos reglamentarias anuales.

3.º Las gratificaciones que de hecho fueran permanentes.

Estas cantidades voluntariamente absorbibles serán necesariamente absorbibles mientras la Corporación local no tuviera establecido en su grado normal la Ayuda familiar.

Los sobresueldos personales que existieran al publicarse el Decreto-ley quedarán absorbidos por los nuevos sueldos.

IX

Impuesto de Utilidades

Los acuerdos de las Corporaciones sobre pago de utilidades a sus funcionarios quedarán vigentes para todos aquellos que estuvieren gozando de este beneficio el 12 de Abril de 1957.

X

Gastos de funciones secretariales donde no haya funcionario del Cuerpo

1.º Con arreglo al artículo quinto del Decreto-ley de 12 de Abril de 1957, se eleva a 30 pesetas por habitante y año el límite máximo establecido en el artículo 136 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que pueda exceder la cantidad máxima a invertir, por este concepto, de 13.500 pesetas anuales. La distribución de la cantidad a invertir será la siguiente: 75 por 100 para el vecino habilitado y 25 por 100 para el Secretario asesor. Si el gasto se rebasara en algún momento dicho límite máximo se procederá a crear en el Municipio la plaza de Secretario, o agruparlo para sostener con otros una plaza de Secretario común, según dispone el citado artículo reglamentario.

2.º Los gastos de funciones secretariales de las Entidades locales menores se regirán por lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el Secretario del Municipio a que pertenezca la Entidad local pueda per-

cibir más que un 10 por 100 del sueldo fijado por el Decreto-ley a la plaza que ocupe en propiedad, por cada uno de los mencionados asesoramientos. Si fueran varios los asesoramientos de Entidades locales menores, lo máximo que podrá cobrar serán cuatro.

XI

Quinquenios de los funcionarios de Administración Local

Se mantendrán, con arreglo al artículo segundo del Decreto-ley, sin modificación por la publicación de los nuevos sueldos.

Las Corporaciones locales transformarán estos quinquenios en quinquenios sobre los nuevos sueldos.

1) Obligatoria cuando los gastos de personal de las Corporaciones, incluyendo los que supongan los nuevos quinquenios, no excedan de los límites fijados en el artículo 331 de la Ley de Régimen Local, texto refundido, y artículo 90 del Reglamento de Funcionarios, de 30 de Mayo de 1952. En este caso no requerirán autorización alguna.

2) Potestativamente cuando, aun excediendo de dichos límites, la Corporación local lo solicite de la Dirección General de Administración Local, demostrando:

1.º Que tiene establecida la Ayuda familiar en su grado normal.

2.º Que los servicios mínimos de la Entidad local están debidamente atendidos, según informe del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

3.º Que desenvuelve sus servicios con el trabajo del personal de plantilla de la Corporación, sin utilizar personal contratado ni temporero, salvo en casos muy excepcionales.

XII

Suplementos de crédito

1) Todas las Corporaciones locales, en el plazo de un mes, a contar de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, suplementarán en sus presupuestos ordinarios las cantidades precisas para satisfacer los nuevos sueldos a sus funcionarios, con arreglo a las normas contenidas en la Ley de Régimen Local, texto refundido de 2 de Junio de 1955, en sus artículos 691 y 692.

2) Estos suplementos de crédito se nutrirán con los siguientes recursos por el mismo orden de preferencia consignado en esta Orden.

a) Sobrantes de liquidación del último ejercicio.

b) Transfiriendo los créditos necesarios de otras partidas del presupuesto ordinario cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio ni de los intereses generales del Municipio.

Las Corporaciones locales reducirán todo gasto voluntario, entendiéndose por tal todo aquel que no sea consecuencia de una disposición legal que lo imponga a sus límites mínimos y siempre que ello no trastorne los intereses generales por los que tienen que velar en todo momento.

c) Solicitando del Banco de Crédito Local de España los anticipos necesarios en las condiciones que se determinen.

3.º Al mismo tiempo que el acuerdo de suplemento de crédito, la Corporación local acordará:

a) Cantidades que decida absorber con arreglo a lo dispuesto en el apartado VIII de esta Orden.

b) Si las pagas extraordinarias de Julio y Navidad del presente ejercicio las mantienen sobre los sueldos antiguos o sobre los establecidos en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957.

c) Cantidad que suponen para la Corporación local los aumentos establecidos en el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957.

d) El importe a que se eleven los gastos de personal de la Entidad local, con separación: 1), de los gastos de personal de plantilla; 2), del resto del personal.

4.º Los datos de estos gastos de personal se remitirán, dentro de los quince días siguientes a la adopción del acuerdo, al Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, que los totalizará en otro plazo de quince días y los remitirá, convenientemente ordenados por orden alfabético, a este Ministerio (Dirección General de Administración Local).

XIII

Normas finales

1.º Funcionarios técnico-administrativos que no tengan título alguno.

Serán asimilados a los técnicos con título elemental, a los efectos de percepción de los sueldos señalados por el Decreto-ley de 12 de Abril de 1957, a no ser que vinieran cobrando como los técnicos con título superior, en cuyo caso conservarán esos derechos.

Las Corporaciones que tengan unificados los sueldos de sus técnico-administrativos podrán seguir asimilándolos a los técnicos con título superior.

2.º Gastos de personal.

a) Se considerarán gastos de personal, a los efectos de los porcentajes señalados en los artículos 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952, los siguientes:

Primero.—Los gastos del personal técnico en activo de la Corporación local.

Segundo.—Los gastos del perso-

nal administrativo, en activo, de la Corporación.

Tercero.—Los gastos de personal de la Policía Municipal, subalternos, funcionarios de servicios especiales y obreros de plantilla.

b) No se computarán, a los efectos del artículo 331 de la Ley de Régimen Local y 90 del Reglamento como gastos de personal:

Primero.—Los haberes activos y pasivos de los Sanitarios generales, que tienen la consideración de funcionarios del Estado.

Segundo.—Los haberes pasivos de los funcionarios de la Entidad local, que tienen la consideración de obligación legal y no se refieren a relación activa de servicio.

Tercero.—Los gastos de vestuario de los funcionarios que usan uniformes de la Corporación, que tienen la consideración de gastos de material.

Cuarto.—Los jornales de obreros que no sean de plantilla y que la Corporación local puede discrecionalmente variar, así como los gastos de seguros sociales a que están obligados.

c) Los gastos de personal que están comprendidos en el apartado a) del número 2 de estas normas finales son:

Primero.—Los sueldos-base.

Segundo.—Los quinquenios que tengan derecho a percibir.

Tercero.—Las retribuciones complementarias por intervención acumulada o accidental y las retribuciones por agrupación.

Cuarto.—La casa habitación de Secretarios e interventores,

Quinto.—Los pluses de carestía de vida, establecidos con carácter general por la Corporación para todo su personal.

Sexto.—Las gratificaciones que tengan carácter fijo y que están consignadas en presupuesto.

Séptimo.—Las pagas extraordinarias de Julio y de Navidad.

Octavo.—La indemnización que tienen derecho a percibir los funcionarios de Canarias y Africa, con arreglo a la Ley de Régimen Local.

Noveno.—Los gastos de Ayuda Familiar del personal de la Corporación que se rija por el Reglamento de Funcionarios de 30 de Mayo de 1952.

Décimo.—Los gastos de asistencia sanitaria y farmacéutica a sus funcionarios.

Undécimo.—El quebranto de moneda que tienen derecho a percibir los Depositarios.

Duodécimo.—Los gastos de Utilidades del personal.

Cualquier otro gasto que voluntariamente haga la Corporación no podrá computarse a los efectos de los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento de Funcionarios

3.º Depositarios de Corporacio-

nes de más de 100.000 habitantes y Oficiales Mayores de las mismas.

Se cumplirá lo dispuesto en el apartado 4.º del artículo 80 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local. En el caso de existir en las mismas Jefes de Sección, la Corporación determinará la cantidad que debe percibir el Depositario para poder cumplir dicho apartado, en cuyo supuesto se mantendrán los porcentajes diferenciales con el Secretario e Interventor.

4.º Jefaturas y Direcciones de Servicios.

Para tener derecho a los sueldos especiales que señala el Decreto-ley, será condición indispensable que estén creadas dichas plazas en plantilla y que se hayan provisto en forma reglamentaria.

5.º Personal de telegrafistas municipales.

Este personal será asimilado, únicamente a los efectos de sueldo, a los funcionarios de servicios especiales, siempre que preste la jornada normal de trabajo y, caso contrario, se aplicarán las normas del apartado 4.º de esta Orden. Los Telegrafistas municipales se seguirán rigiendo por su legislación especial.

6.º Peones Camineros de las Diputaciones provinciales.

Cuando residan en lugar distinto de la capitalidad de la Diputación, podrán ser retribuidos con arreglo a los sueldos de los de su especialidad respectiva del pueblo en que presten sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de Junio de 1957.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local. 2932

Administración de justicia

Cédulas de citación

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 115 de 1957, por el hecho de amenazas, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día diecisiete del mes de Julio de 1957, a las diecisiete quince horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Fernando de Castro, núm. 16, mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme

dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciante Juan José Pérez Alvarez, de 26 años, soltero, minero, hijo de desconocidos, natural de Oviedo y con domicilio últimamente en la Carretera de Nava, kilómetro 2, casa «Jaulero», cuyo actual paradero se desconoce, expido, firme y sello la presente en León, a doce de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Mariano Velasco.

2943

El Sr. Juez Municipal del número uno de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas número 110 de 1957, por el hecho de hurto, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día diecisiete del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y siete, a las 17,00 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sita en Fernando de Castro, 16, mandando citar al señor Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma a la denunciada Magdalena Fernández Abril, de 20 años, soltera, sirvienta, hija de Mariano y Magdalena, natural de Zaratán (Valladolid) y vecina que fué de esta ciudad, con domicilio en Juan de Badajoz, núm. 13. 1.º izquierda, cuyo actual paradero se desconoce, expido, firme y sello la presente en León, doce de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Mariano Velasco.

2944

Imprenta de la Diputación Provincial